

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.160/02 Act.
----------	------------------------------------------

RESOLUCIÓN N° 295

Buenos Aires, 3 SET 2009

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1068, Expediente N° 100.160/02, dispuesto por Resolución N° 100 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias suscripta el 15.09.03 (fs. 827/8), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 12.526 a Banco H.S.B.C. Bank Argentina S.A. y a varias personas físicas por su actuación en dicha entidad y en el cual obran:

a) El Informe N° 381/718/03 (fs.821/6) que dio sustento a la imputación formulada consistente en:

Cargo: Incumplimiento de la obligación de guarda y conservación de documentación en transgresión a las Comunicaciones "A" 7, CONAU 1, punto 2.2 -Conservación de la documentación de respaldo-, y "A" 3035, RUNOR 1-370, puntos 1 -Conservación de documentos-, y 2.5 -Conservación.-

Período infraccional: Entre el 31.03.97 y el 21.12.99, sin que se haya producido alguna modificación de la situación hasta el día 11.04.02, fecha del Informe 384/092/03.-

b) Las personas involucradas en el sumario son: H.S.B.C. Bank Argentina S.A. y los señores Pablo Paulino Congo, Guillermo de la Peña, Guillermo Larcher, Arturo Díaz Taibo, Manuel Otero, Mario Alberto Corti, Luis A. Amarilla, Rodrigo Stigliano, Mariano Valladares, Gustavo Pécora, Raúl Sota, Vicente González, Carlos Lespada, Roberts Froude, Charles Mason, David Leighton y Luis Galeazzi.

c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados de los que da cuenta el Informe de fs 909.

d) El Dictamen SEFYC N° 282/08 del 08.10.08, y

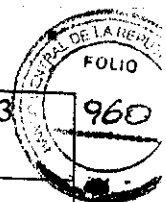
CONSIDERANDO:

I.- En lo que respecta al único cargo imputado, el informe obrante a fs. 821/6 señala lo siguiente:

Cargo: En el marco de la colaboración solicitada a la Gerencia de Control de Operaciones Especiales del B.C.R.A., por el juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 8 a cargo del Dr. Jorge A. Urso, Secretaría N° 15 a cargo del Dr. Federico Novello, se emitieron las Comunicaciones "C" 30.320, 30.821 y 30.903, de fechas 15.03.01, 11.05.01 y 17.05.01, respectivamente, por medio de las cuales se solicitó a las entidades del sistema información vinculada a determinadas personas. La primera de las comunicaciones abarca un período de análisis comprendido desde el 01.01.97 al 15.03.01 y las dos restantes hasta el 31.12.99



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.160/02 Act.	
<p>Entre la documentación recepcionada se encontraban extractos de cuentas a la vista, correspondientes a las personas y/o empresas sobre las que se requería información. El estudio de estos extractos, originó nuevos requerimientos a distintas entidades para que envíen fotocopia de la documentación respaldatoria de las operaciones que en cada caso se solicitó.</p> <p>2.- Según surge del Informe obrante a fs. 1/10, en el caso particular del H.S.B.C. Bank Argentina S.A., se formularon varios requerimientos. El primero fue formulado el 24 de Mayo de 2001, mediante nota N° 384/204/01 (fs. 18/19), requiriéndole que complete los extractos de cuentas que había enviado en cumplimiento de las Comunicaciones "C" citadas anteriormente, ya que faltaban algunos períodos. Posteriormente, con fecha 12 de Junio de 2001, se dirigió la nota N° 384/230/01 (fs. 20/21), solicitándole fotocopias de la documentación respaldatoria de todos los movimientos registrados en los extractos de la cuenta requerida oportunamente. Y por último, el 13 de Agosto de 2001, se envió nota N° 384//342/01 (fs. 22/24), requiriendo nuevamente fotocopia de la documentación respaldatoria de las operaciones registradas en otras cuentas, y además se reiteró lo solicitado en la nota anterior.</p> <p>La Gerencia de Control de Operaciones Especiales, informó al magistrado actuante, mediante nota de fecha 15/09/01 (fs. 25/27), que la mayoría de los requerimientos efectuados no habían sido cumplimentados o estaban incompletos. Consecuentemente, el 25 de septiembre de 2001, se diligenció un Oficio ordenado por S.S. haciéndole saber a la entidad que en el término de 10 días, debía dar estricto cumplimiento a lo solicitado por el B.C.R.A. en el marco de las causas citadas en el capítulo anterior. (fs. 28/29).-</p> <p>Informada nuevamente la autoridad judicial que el H.S.B.C no había enviado la totalidad de la información requerida, dispuso el allanamiento del domicilio de la entidad, comisionando personal de la gerencia actuante a constituirse en las dependencias del banco a los efectos de llevar a cabo la compulsa de la documentación faltante. El 15 de Febrero de 2002, se remitió oficio al H.S.B.C. Bank Argentina S.A. comunicándole esta resolución (fs. 34/36).</p> <p>El 25 de Febrero de 2002, en respuesta al oficio y antes que el personal designado pudiera realizar la compulsa ordenada por la autoridad judicial, la entidad bancaria manifestó que no encontró más elementos que los presentados y que por lo tanto daba por concluidos los procesos de búsqueda de documentación (fs. 37).-</p> <p>3.- En el Informe 384/092/02, la Gerencia de Control de Operaciones Especiales, sostiene que la entidad entregó la documentación de aproximadamente el 49% de las operaciones solicitadas. A fs. 38/749, obra copia de los extractos de las cuentas sobre las cuales se requirió documentación, destacándose con un tilde, las operaciones que fueron remitidas por la entidad bancaria. Asimismo, señala que además de la falta de entrega de la documentación respaldatoria, la entidad tampoco envió en forma completa los extractos de las cuentas que informó en respuesta a las Comunicaciones "C" 30.320 y "C" 30.821, en base a los cuales se solicitó remisión de la aludida documentación respaldatoria.</p> <p>El informe continúa señalando que esa situación fue informada verbalmente el 16 de Enero de 2002, y se hizo entrega del resumen de los períodos faltantes en cada cuenta para que complementara los mencionados extractos. Idéntico resumen, cuyo detalle obra a fs. 3/4 -al que se remite en honor a la brevedad-, fue entregado el 12 de Febrero del 2002 al Sr. Ricardo Gaviña, Responsable de Area de Prevención de Lavado de Dinero de la entidad, ante un pedido verbal de su parte.</p> <p>De conformidad con lo expuesto por la Gerencia de Control de Operaciones Especiales, la entidad del epígrafe informó, mediante dos notas de fecha 15 de febrero de 2002, que no se podían recuperar los resúmenes de la cuenta corriente n° 3050-12040-1, perteneciente a la Sra. María Cristina Díaz Luján, los resúmenes de cada cuenta que habían sido recuperados y otros que no se podían recuperar. Respecto de esta información, la Gerencia mencionada señaló, en el Informe de fs. 1/10, que la misma era errónea e incompleta, siendo el estado de cada cuenta el siguiente:</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.160/02 Act.	3
----------	--	------------------------------------------	---

-Cuenta Corriente n° 0940-00177-6 de Agromanía S.A.:

La entidad detalló que enviaba los extractos de los meses de Julio y Agosto de 1998 y Marzo y Diciembre de 1999, pero sólo envió los períodos 25/97/98 - 31/07/99; 27/03/99 - 31/03/99; 24/10/98 - 31/10/98 y 25/12/99 - 30/12/99, de los cuales los dos últimos ya habían sido enviados en respuesta a la Comunicación "C" 30.821.

También informó que los extractos que no podía recuperar son los correspondientes a los siguientes períodos: 22/05/98 - 06/06/98, 03/07/98 - 11/07/98, 18/09/98 - 26/09/98, 16/10/98 - 24/10/98, 20/11/98 - 12/12/98, 12/02/99 - 20/02/99, 04/06/99 - 19/06/99, 02/07/99 - 09/07/99, 06/08/99 - 14/08/99 y 03/12/99 - 11/12/99.

Asimismo, nada informó de los siguientes períodos: 17/10/97 - 25/10/97, 21/11/97 - 29/11/97, 19/12/97 - 27/12/97, 09/01/98 - 28/02/98, 06/03/98 - 21/03/98, 24/04/98 - 01/05/98 y 19/03/99 - 27/03/99.

No obstante esta información, los períodos 25/07/98 - 30/07/98 y 20/03/99 - 30/03/99, incluidos dentro del anexo de extractos no ubicados, fueron por el contrario enviados, el primero de ellos en forma completa y respecto del segundo, sólo el período 27/03/98 - 31/03/98, de acuerdo a lo comentado precedentemente.

-Cuenta Corriente n° 3000-53504-2 de Dycasa Dragados y Construcciones Argentina S.A.:

En este caso la entidad informó que enviaba los extractos del período mayo - noviembre de 1998, pero sólo envió los extractos de los períodos 16/05/98 - 22/05/98, 23/05/98 - 29/05/98, 30/05/98 - 05/06/98, 27/06/98 - 03/07/98, 25/07/98 - 31/07/98, 12/09/98 - 18/09/98, 31/10/98 - 06/11/98, 11/07/98 - 17/07/98, 01/08/98 - 07/08/98, 26/09/98 - 02/10/98, 10/10/98 - 16/10/98, 24/10/98 - 30/10/98 y 07/11/98 - 13/11/98, de los cuales, los últimos 6, ya habían sido remitidos en contestación a la Comunicación "C" 30.821.

Asimismo, informó que no podía recuperar los siguientes períodos: 20/11/98 - 12/12/98, 24/12/98 - 31/12/98, 12/02/99 - 20/02/99, 04/06/99 - 19/06/99, 02/07/99 - 09/07/99 y 06/08/99 - 14/08/99.

Por último, nada informó de los siguientes períodos: 16/10/97 - 01/11/98 (debe interpretarse como 16/10/97 - 01/11/97), 09/01/98 - 07/02/98, 13/02/98 - 28/02/98, 24/04/98 - 01/05/98, 22/05/98 - 30/05/98, 03/07/98 - 11/07/98, 18/09/98 - 26/09/98 y 16/10/98 - 24/10/98.

-Cuenta Corriente n° 3000-57541-1 de Dragados Dycasa UTE:

En relación con esta cuenta, la entidad informó que enviaba los extractos del mes de julio de 1998, hecho que coincide con los efectivamente remitidos. Sin embargo, el período faltante de esta cuenta y que se le había reclamado informalmente a la entidad era 31/05/98 - 01/07/98, que además es informado por ésta en el anexo de los extractos que no puede ser ubicados.

- Cuenta Corriente n° 0530-08317-9 de Techint Compañía Técnica SAC:

En ese caso, la entidad informó que remitía los meses de mayo, junio, julio y diciembre de 1998. Adicionalmente, informaba que el mes de mayo del citado año, no poseía movimientos y que esta cuenta se había cerrado el 20/12/98. La entidad sólo envió los períodos 23/05/98 - 29/05/98, 30/05/98 - 05/06/98, 25/07/98 - 31/07/98 y 05/12/98 - 11/12/98 (éste último ya había sido enviado oportunamente en cumplimiento de la Comunicación "C" 30.821) que completan 2 de los 10 períodos reclamados a la entidad informalmente.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.160/02 Act.	
----------	--	------------------------------------------	--

Nada informó de los restantes períodos, que son 30/06/97 - 01/08/97, 16/10/97 - 01/11/97, 09/01/98 - 31/01/98, 06/02/98 - 28/02/98, 06/03/98 - 14/03/98, 17/04/98 - 25/04/98, 11/09/98 - 26/09/98 y 27/11/98 - 05/12/98.

-Caja de Ahorro n° 0941-40100-1 de Agromanía S.A.:

Respecto de esta cuenta, la entidad la incluyó dentro del anexo de extractos de cuentas no ubicados. El período no recuperado corresponde al 02/08/97 -31/12/99.

-Cuenta Corriente n° 0010-00058-4 de Techint Compañía Técnica SAC:

De esta cuenta nada se informó.

Como última medida, el 21 de Marzo de 2002, la Gerencia interviniente intimó, mediante nota N° 384/083/02 (fs. 750/751), el cumplimiento de los diferentes requerimientos realizados, en los términos del Art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y sus disposiciones reglamentarias. En respuesta a ello, el 26 de Marzo de 2002, la entidad bancaria reiteró que luego de dos procesos de búsqueda, no logró ubicar más documentación (fs. 752).

Los hechos descriptos evidencian que el HSBC Bank Argentina S.A. incumplió las normas que imponen la obligación de conservación, guarda o archivo de los comprobantes y papeles de trabajo vinculados con su operatoria, por el término de diez años contados desde su fecha de emisión.

En el presente Considerando, se ha efectuado el análisis y ponderación de las infracciones imputadas, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales por parte de H.S.B.C. Bank Argentina S.A. y demás personas físicas, por lo que consecuentemente, procede analizar su descargo para determinar la eventual atribución de responsabilidad de los sumariados.

Consecuentemente, procede analizar a continuación la atribución de las responsabilidades de los sumariados.

II. HSBC Bank Argentina S.A., Pablo Paulino CONGO (Contador Sucursal Charcas), Arturo DIAZ TAIBO (Contador Casa Central), Luis Alberto AMARILLA (Supervisor), Rodrigo Martín STIGLIANO (Asistente), Mariano VALLADARES (Supervisor), Robert Richard FROUDE (Gerente Servicios de Soporte), Gustavo PECORA (Jefe de Compras), Vicente Aurelio GONZALEZ (Jefe Servicios Centralizados), Carlos Martín LESPADA (Operations Manager and Branch Support), Manuel OTERO (Contador de la Sucursal Alem), Mario CORTI (Contador de la Sucursal Alem) y Guillermo de la PEÑA (Contador de la Sucursal 25 de Mayo).

A. Procede esclarecer la eventual responsabilidad de los imputados los cuales presentaron su descargo a fs. 879 subfs. 1/17 a quienes se les reprochan el cargo formulado en el presente sumario. La situación de los mismos será considerada en forma conjunta, toda vez que han presentado una única defensa, sin perjuicio de indicar las particularidades de cada caso en especial.

1. Solicitan que se decrete la nulidad del acto administrativo por adolecer de fundamentación suficiente y por impedir el conocimiento de la infracción imputada. En el mismo orden de ideas aducen que el acto administrativo no describe claramente los hechos ni los elementos probatorios del presente sumario, como así tampoco, no surge de la Resolución N° 100 ni de sus antecedentes, el grado de participación y la responsabilidad atribuible, o probanzas que hayan permitido corroborar la imputación que se le realiza. Concluyen que se resuelve instruir sumario en forma genérica.

2. Por otra parte, señalan que debido a un proceso de cambio de todo el sistema informático con el cual se administraban las operaciones, tuvieron ciertos inconvenientes con la localización de algunos de sus archivos. Estos, fueron comunicados mediante notas al B.C.R.A. y que las mismas



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.160/02 Act.	
----------	--	------------------------------------------	--

dieron una idea clara del esfuerzo de la entidad para cumplir con las normas del ente de contralor. Resaltan que se procedió a contratar personal adicional para la búsqueda intensiva de la documentación restante, dada la enorme carga de tareas de la entidad, cuyo resultado resultó ser negativo.

3. También expresan que el ente de contralor no da cuenta de haber verificado por sí la supuesta infracción, dado que su intervención ha derivado de la colaboración que prestó a un Juez de la Nación. Por ello, como no se realizó inspección por parte del B.C.R.A. , a los efectos de verificar el cumplimiento de las normas dictadas, H.S.B.C. Bank Argentina S.A. dio por terminada la búsqueda de información, lo que significa que no puede ser interpretado dicho accionar como un reconocimiento de haber incurrido en "Incumplimiento de la obligación de guarda y conservación de documentación".

4. Por último, esgrimen que actuaron con total diligencia y que sólo puede ser reprimido quien sea culpable.

5. Para finalizar realizan el planteo del Caso Federal.

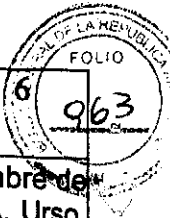
B. Que efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.

1. En respuesta a lo expresado en el punto 1 del Considerando II, corresponde indicar que el acto acusatorio tuvo suficiente fundamentación, especificidad y se ha remarcado la disposición eventualmente violada y el material en apoyo de ellas. Corresponde indicar que no sólo de los Informes N° 384/151/03 y N° 384/092/92, sino también de la Resolución N° 100 del 15/09/2003 (fs. 827/828), surge la descripción de los hechos que configuran la transgresión que se le imputa, el material de apoyo y las disposiciones eventualmente violadas. Asimismo, se describe el cargo materia del presente sumario en forma concreta, describiendo la conducta infraccional. Cabe asimismo destacar, que estamos en presencia de la órbita del derecho administrativo disciplinario. Cuando hay una trasgresión (al no cumplirse lo preceptuado por la norma) la misma conlleva como consecuencia directa, una sanción por parte del ente regulador que ejerce la potestad regulatoria de una actividad determinada.

2. Con relación al argumento defensivo esgrimido en el punto 2 del Considerando II, cabe señalar que la aplicación de la legislación es igualmente obligatoria para todas las personas jurídicas dedicadas a la actividad financiera. Corresponde destacar que en el caso en análisis, no hay relación alguna entre el proceso de cambio de todo el sistema informático -con el cual se administraban las operaciones- y que por ello, tuvieron inconvenientes con la localización de algunos de sus archivos y el debido acatamiento de las normas; por lo que corresponde su desestimación.

Recuérdese que en oportunidad de justipreciar la irregularidad de fs. 822/5, punto II - a), se ha puesto de manifiesto que la guarda y conservación de la documentación es una exigencia establecida expresamente por la norma mencionada y esta documentación, constituye el único modo que permite constatar la efectiva realización de los controles. Coincidentemente con la actitud asumida al responder en su descargo el Informe de cargos N° 381/718/03 (fs.821/826), no se niegan las deficiencias existentes, sino que intentan minimizarlas en algunos casos, y justificarlas en otros, sosteniendo que "...El flujo de documentación excepcional que se generó con motivo de los controles implementados, generó cierto congestionamiento de la capacidad archivo de HSBC Bank Argentina S.A., y dicha circunstancia, afectó la posibilidad de hallazgo de los documentos requeridos por el B.C.R.A." (ver fs. 879 subfs. 8, 4to párrafo). Asimismo, las notas que dan una clara idea del esfuerzo de la entidad por cumplir las normas del ente de contralor y contratando personal adicional para la búsqueda de la documentación, no eximen de responsabilidad y no son causal suficiente como para no tener por cometida la infracción. El argumento comentado no resulta suficiente para desvirtuar la imputación, ya que en definitiva, parte de la documentación respaldatoria, no fue encontrada.

3. En cuanto a los argumentos vertidos en los puntos 3 y 4 del Considerando II, es menester destacar que el Banco Central de la República Argentina interviene en el presente sumario a raíz del



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.160/02 Act.	
<p>Informe N° 384/092/02 (fs. 1/10), el cual, señaló que mediante Oficio de fecha 26 de Septiembre de 2000, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 a cargo del Dr. Jorge A. Urso, Secretaría N° 15 a cargo del Dr. Federico Novello, solicitó a la Gerencia de Control de Operaciones Especiales, su colaboración para el seguimiento de los flujos de fondos, canales, medios de pagos, transferencias, etc., efectuados en el marco de las contrataciones investigadas en las causas Nro. 6483/00 caratulada "N.N.S/ Cohecho - Dte. Osorio Miguel", Nro. 6640/00 caratulada "NN S/ Delito de Acción Pública" y Nro. 11968/00 "NN S/ Delito de Acción Pública" (ver fs. 11).</p> <p>Asimismo, mediante otro Oficio de fecha 12.02.01 (fs. 12), el magistrado actuante autorizó a dicha Gerencia a solicitar los datos, información o documentos que se considerasen necesarios para dar cumplimiento a lo requerido por su S.S. Así lo expresa la última parte del primer párrafo donde dice que: "...quedando la Gerencia expresamente autorizada a requerir tanto a organismos públicos como privados, los datos y documentación necesaria a los fines encomendados".</p> <p>Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que "...En tanto que en la materia de autos, se examina la violación de las disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad jurisdiccional represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes...y...Que en el régimen de policía administrativa la constatación de la comisión de infracciones genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida. ("Columbia Cía Financiera S.A. y otros c/ BCRA - Resol 268/99 - Exp. 39002/85 Sum. Fin. 610").</p> <p>Es importante mencionar que el art. 41 de la Ley 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio, en tal sentido es oportuno aclarar, que las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero.</p> <p>En este sentido, cabe tener presente que la jurisprudencia ha señalado que "...las personas que menciona el artículo 41 de la ley 21.526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares. (Caja de Crédito Floresta Luro Vélez Coop. Ltda. y otros c/ BCRA-Resol. 265/99 -(exp.100005/97 Sum. Fin. 920)".</p> <p>Por otra parte, se le formularon varios requerimientos al HSBC Bank Argentina S.A., para que de cumplimiento a las Comunicaciones "C" Nros. 30320 de fecha 15/03/01, Nro. 30821 de fecha 11/05/01 y la Nro. 30903 de fecha 17/05/01 (fs. 13/17), debido que faltaban algunos períodos, dado que la mayoría de los requerimientos efectuados no se habían cumplimentado o estaban incompletos. Al tomar conocimiento de la falta de cumplimiento de la entidad, el Juzgado interviniente, ordenó a la Gerencia de Control de Operaciones Especiales para que diligencie un Oficio dirigido a la entidad, donde se les hacía saber que en el término de 10 días, debían dar estricto cumplimiento a lo solicitado por el B.C.R.A. en el marco de las causas citadas ut supra (fs. 28/29).</p> <p>Sobre el particular, cabe resaltar que al no tener toda la información que el H.S.B.C Bank Argentina S.A. debió enviar, se informó a S.S. de la situación descripta (fs. 30/33), lo que causó que el magistrado interviniente dispusiera el allanamiento de la entidad. Es por ello que por Oficio (fs. 35) de fecha 28 de diciembre de 2001, el juez instruyó a la Gerencia de Control de Operaciones Especiales a constituirse en las dependencias del banco, a los efectos de llevar a cabo la compulsión de la documentación faltante.</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.160/02 Act.	7 964
----------	--	------------------------------------------	-------

En respuesta a dicho oficio, y antes que el personal designado pudiera realizar la compulsión allí ordenada, la entidad remite una nota de fecha 25.02.02 (fs. 37), donde expresa que no encuentra más elementos que los presentados y que por lo tanto dan por concluidos los procesos de búsqueda de documentación.

4. En lo que respecta a la cuestión de fondo, cabe destacar que a fs. 799 subfs. 1 punto 1, surge que las funciones y responsabilidades vinculadas con la conservación y mantenimiento de los archivos -en cuanto a cada sucursal-, es responsabilidad del Contador de cada una de ellas, dependiendo el trabajo en conjunto de otros sectores involucrados -Sucursales y Sector Archivo-.

A lo expuesto, se practicaron las diligencias necesarias (ver fs. 914) para dilucidar quién o quiénes eran los contadores y responsables de las sucursales donde se realizaron las operaciones detalladas a fs. 823/25.

En respuesta a ello, la entidad adjuntó un escrito a fs. 931 subfs. 1/119 y su complementaria a fs. 935 subfs. 1.

Analizadas las constancias, las mismas indican que el señor Eduardo DIAZ TAIBO era el contador de la sucursal Casa Central (300) desde el 16/10/1997 al 14/08/1999; Guillermo LARCHER era el Contador de la Sucursal Concepción (053) desde Junio de 1998 a Diciembre de 1999; Mario CORTI, contador de la sucursal Alem (094) desde Agosto de 1997 a Diciembre de 1999; y Guillermo DE LA PEÑA, contador de la sucursal 25 de Mayo (001) desde Junio de 1997 a Diciembre de 1998.

Asimismo, surge que el Contador de la sucursal Alem (094) de Enero de 1997 a Junio de 1997 fue el Sr. Manuel OTERO y que el Contador de la Sucursal Charcas (305) era el Sr. Pablo CONGO (ver fs. 803 subfs. 3 y fs. 803 subfs. 2, respectivamente).

4.1 En lo que hace a los señores AMARILLA (Supervisor), STIGLIANO (Asistente), VALLADARES (Supervisor), FROUDE (Gerente de Servicios de Soporte), PECORA (Jefe de Compras), LESPADA (Operations Manager and Branch Support) Y GONZALEZ (Jefe Servicios Centralizados), corresponde indicar que se encuentra excluida toda posibilidad de arribar a una conclusión apoyada en elementos probatorios que confieran certeza para propiciar la adjudicación de responsabilidad de los sumariados, pues la objetiva apreciación de las evidencias y el razonado análisis de las pruebas faltantes torna insuficientes a los elementos de convicción obrantes en las actuaciones, para demostrar acabadamente la responsabilidad de los sumariados por cada una de las falencias que los involucra.

Se desgarnece así la facultad de estarse a la efectiva configuración del ilícito imputado al no alcanzar los antecedentes documentales de autos para rebatir las imputaciones frente a las invocaciones probatorias formuladas en las defensas.

Además, cabe especificar que si bien aparece razonable sospechar que las personas físicas sumariadas en el presente sumario fueron las eventualmente responsables del hecho investigado por haber ejercido funciones en el H.S.B.C. Bank Argentina S.A., en ese período, no se tiene la misma certidumbre en cuanto a su eventual responsabilidad, toda vez que ésta debe fundarse en el hecho de haberse acreditado efectivamente la función que se les atribuye y en la circunstancia de haber declinado u omitido ejercer las obligaciones que eran de su competencia como encargados de acatar las normas financieras que específicamente regulaban la actividad de la ex entidad bancaria.

Cabe poner de resalto que la atribución de responsabilidad en un proceso sumarial se funda en el hecho de encontrarse acreditada la función desempeñada por los sumariados y en la circunstancia de haber contado con facultades decisorias suficientes para posibilitar el progreso de los actos irregulares, lo que les hace incurrir en responsabilidad por las infracciones a las normas financieras que específicamente regulan la actividad de la entidad, lo que en la presente actuación no



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.160/02 Act.	
----------	--	------------------------------------------	--

se encuentra demostrado, respecto de los Señores AMARILLA, STIGLIANO, VALLADARES, FROUDE, PECORA, LESPADA y GONZALEZ.

No puede dejar de observarse que la finalidad del presente sumario consiste en la dilucidación del hecho cuestionado y el deslinde de las presuntas responsabilidades emergentes de la infracción a la normativa financiera, por lo que la falta de prueba documental obrante en la entidad bancaria y otros elementos, de índole absolutamente necesaria para evaluar la verosimilitud de los agravios defensivos, genera un estado de duda que merece destacarse.

En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes y ante la imposibilidad de esta instancia sumarial de arbitrar otros medios para acceder a dichos elementos y/o informes, a los fines de aclarar los hechos acaecidos y determinar responsabilidades, cabe estar a la documentación efectivamente proporcionada con más los elementos de convicción obrantes en autos.

5. Prueba:

5.1 La documental referida a fs. 879, subfs. 15/16, puntos 1/9 e incorporado a las subfs. 18/36, ha sido suficiente para determinar la responsabilidad de los imputados, y en consecuencia, no resulta pertinente, proveer los puntos 10 y 11.

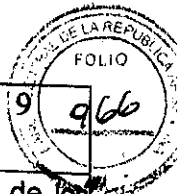
5.2 Respecto de la Informativa peticionada a fs. 879 subfs. 16/17, consistente en librar un oficio a la firma COTEC SUD S.A.S.E. - MANPOWER, a fin de que informe al B.C.R.A. si la copia de una factura se corresponde con sus registros contables, si fue emitida y cobrada por dicha empresa para corroborar si fue contratado personal afectado a las tareas de búsqueda de documentación, no resulta necesaria su producción en virtud que la misma no es conducente para desvirtuar los hechos acaecidos en el presente sumario (ver fs. 913, Considerando II -Apertura a Prueba-).

Resulta oportuno advertir que la Comunicación "A" 3579 en el segundo párrafo del punto 1.8.1. establece que: "La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias está facultada para rechazar la prueba que resulte improcedente -sin recurso alguno para el sumariado- dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final".

6. En cuanto al planteo del caso federal, no es competencia de esta instancia expedirse sobre el particular.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, y al no existir elementos suficientes para rebatir las acusaciones formuladas, corresponde atribuirle responsabilidad al H.S.B.C. Bank Argentina S.A. y a los señores DIAZ TAIBO, LARCHER, CONGO, OTERO, CORTI y DE LA PEÑA por el cargo imputado en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de la obligación de guarda y conservación de documentación -en el caso de los Sres. por el cargo de contador que ocupaban al momento de los hechos-, según lo dispuesto en la Comunicación "A" 3035, que en su texto ordenado establece en su punto 1 -Conservación de Documentos- "que las entidades financieras pueden, bajo su exclusiva responsabilidad, optar por los procedimientos y términos que estimen más conveniente para la conservación, guarda o archivo de los comprobantes vinculados a su operatoria" y en su punto 2.5 -Conservación del Soporte de la Información Reproducida- "deberán ser conservados por las entidades financieras hasta el cumplimiento del plazo de diez años determinado por el art. 67 del Código de Comercio, y -asimismo- absolver a los Sres. AMARILLA, STIGLIANO, VALLADARES, FROUDE, PECORA, LESPADA Y GONZALEZ, por los argumentos expuestos anteriormente.

III. Luis Alberto GALEAZZI (Gerente de Operación), Raúl Alberto SOTA (Gerente General de Compras), Guillermo LARCHER (Contador Sucursal Concepción), David Peter Dallas LEIGHTON (Chief Operating Officer) y Charles MASON o Charles MASSON (Special Project Manager).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.160/02 Act.	9 966
----------	--	------------------------------------------	-------

1. Corresponde aclarar que dado que a fs. 803/4, 806, 809/10 826 y 828, el último de los nombrados, figura como Charles MASON, y que a fs. 815 subfs. 817/888, consta como Charles MASSON; se deduce de ello que ambos son una misma y única persona.

1.2 Cabe señalar que, habiéndose cursado a los prevenidos la notificación de la apertura sumarial (fs. 894 y fs. 895 -respectivamente-), al domicilio que el H.S.B.C. Bank Argentina S.A. suministrara a raíz de la solicitud realizada por el ente de contralor (fs. 880), resultando éstas infructuosas por ser inexistentes dichos domicilios (fs. 902 y fs. 903); se los notificó luego, para salvaguardar su derecho de defensa, mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 908), sin que hayan tomado vista de las actuaciones, ni presentado descargo.

1.3 Atento a la inactividad procesal de los sumariados, su conducta, ha sido evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente, sin que dicha conducta se presuma contraria a derecho.

2. Ahora bien, respecto de la situación personal de todos los nombrados en el epígrafe, corresponde aclarar que su situación merece igual tratamiento a la efectuada en el Considerando II punto B 4.1. por lo que, en homenaje a la brevedad, corresponde estarse a lo allí expuesto.

2.1. En lo que hace a la responsabilidad del Sr. LARCHER, es pertinente estarse a lo dicho en el Considerando II punto B 4.

3. Por lo expuesto, esta instancia entiende que corresponde atribuirle responsabilidad al Sr. LARCHER por el cargo imputado considerando su período de actuación en la entidad y absolver a los Señores, GALEAZZI, SOTA, LEIGHTON y MASON o MASSON del cargo endilgado en el presente sumario, éstos últimos por las mismas circunstancias apuntadas en el Considerando II punto B 4.1.

CONCLUSIONES.

Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.


Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los sumariados con las sanciones previstas en los incisos 2) y 3) del artículo 41 de la ley N° 21.526.

Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, ya que por el Dictamen de la SEFYC N° 282/08 del 08.10.08, se admite la posibilidad de que el Presidente ejerza la competencia atribuida por el art. 47 inc. f) de la Ley. 24.144, mientras no sean cubiertos los cargos de Superintendente y Vicesuperintendente.

Por ello:

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.160/02 Act.	10
EL PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA			
RESUELVE:			
			
<p>1°) Rechazar el planteo de nulidad de la acción articulado por H.S.B.C. Bank Argentina S.A. y los SRES. Pablo Paulino CONGO, Arturo DIAZ TAIBO, Luis Alberto AMARILLA, Rodrigo Martín STIGLIANO, Mariano Martín VALLADARES, Robert Richard FROUDE, Gustavo Juan PECORA, Vicente Aurelio GONZALEZ, Carlos Martín LESPADA, Manuel Bernardino OTERO, Mario Alberto CORTI, Guillermo Raúl de la PEÑA, Raúl Alberto SOTA y Guillermo LARCHER, en razón de los argumentos expuestos en el Considerando II punto B 1.</p>			
<p>2°) Absolver a los señores Luis Alberto AMARILLA, Rodrigo Martín STIGLIANO, Mariano Martín VALLADARES, Robert Richard FROUDE, Gustavo Juan PECORA, Vicente Aurelio GONZALEZ, Carlos Martín LESPADA, Raúl Alberto SOTA, Luis Alberto GALEAZZI, Charles MASON o MASSON y David Peter Dallas LEIGHTON del cargo imputado por lo expuesto en el Considerando II punto B 4.1 y Considerando III punto B 1/3.</p>			
<p>3°) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 2) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:</p>			
<p>Manuel Bernardino OTERO, apercibimiento.</p>			
<p>4°) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:</p>			
<p>A cada uno de los Sres. Arturo DIAZ TAIBO, Pablo Paulino CONGO, Guillermo LARCHER, Mario Alberto CORTI, y Guillermo Raúl DE LA PEÑA, multa de \$ 30.000 (pesos treinta mil).</p>			
<p>Al H.S.B.C. Bank Argentina S.A., multa de \$ 70.000 (pesos setenta mil).</p>			
<p>5°) Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.</p>			
<p>6°) Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08/04/08 -B.O. 02/05/08- (antes Comunicación "A" 4006 del 26/08/03), Circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inc. 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.160/02 Act.	
----------	--	------------------------------------------	--

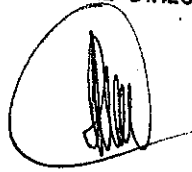
7°) Indicar a los sancionados que las multas impuestas en la presente resolución únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.

MARTIN P. REDRADO
PRESIDENTE

~~TOMADO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

3 SET 2009



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO